



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 3/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0111, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por los señores Emmanuel Velázquez González y Johnny Velázquez, contra la Sentencia No. 20146739, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, la sentencia de amparo núm. 20146739-2014, del 18 de noviembre de 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, ahora recurrida en revisión constitucional por los señores Emmanuel Velázquez González, Yahaira Velázquez y Jhonny Velázquez González, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los recurrentes en contra de la Resolución No.1141, del 12 de agosto de 2013, dictada por el titular de la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, Dr. Fermín Casilla Minaya, contentiva de “Autorización de Intimación conforme al Art. 48.1 de la Ley 108-05 de fecha 23-3-05” .</p> <p>No conforme con la decisión anteriormente citada, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, viola su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE</b> , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesta por los



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>señores Enmanuel Velásquez González, Yahaira Velásquez González y Jhonny Velásquez González, contra la Sentencia No.20146739, de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por los señores Enmanuel Velásquez González, Yahaira Velásquez González y Jhonny Velásquez González, y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia No. 20146739, de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Enmanuel Velásquez González, Yahaira Velásquez González y Jhonny Velásquez González, y a la parte recurrida, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y señores Henry Jorge Gazón Cabral, Jocelyn de las Mercedes Gazón Cabral y Marcela María Gazón Cabral.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2014-0094, relativo a la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise C. por A., contra la Resolución núm. 2606-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Con motivo de una querrela presentada por la señora Evelyn Rosaura Núñez contra el señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise –previo haber intentado infructuosamente satisfacer sus pretensiones por la vía civil–, ambos querrellados fueron declarados culpables por el delito de estafa, resultando el primero condenado a cumplir un año de prisión correccional, y al pago de RD\$4, 000,000.00 solidariamente con la empresa indicada. Dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo el referido recurso desestimado mediante la sentencia 0239-2013,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el once (11) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>No conformes con el resultado, el señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise interpusieron un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 2606-2014, decisión hoy objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZA</b> la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, incoada por el señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise C. por A. en contra de la Resolución núm. 2606-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha primero (1) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENA</b> que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes en suspensión, señor Isidro Silverio Longo y la empresa Marcalise C. por A.; a la demandada en suspensión, señora Evelyn Rosaura Núñez, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARA</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Número 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONE</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2015-0003, relativo al recurso de casación incoado por la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ), en contra de la Sentencia Número 1164/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil once (2011).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de que el señor José Luis Delgado, en representación de la Red Nacional de Jóvenes (RENAJ), interpuso una acción de amparo en perjuicio de la Alcaldía del Municipio de La Vega, por presunta



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>violación a su derecho a la información, al ser rechazada una solicitud suya por parte de la indicada institución municipal. La referida acción fue declarada nula mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, en razón de que la organización que en cuyo nombre se solicitó la información, aún no contaba con personalidad jurídica, aunque según el accionante sí había depositado la documentación requerida por ante la Procuraduría General de la República para fines de incorporación.</p> <p>No conforme con la Sentencia No. 1164/11, del 27 de julio de 2011, el recurrente interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró su incompetencia y remitió el expediente por ante esta sede constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso incoado por el señor José Luis Delgado, en contra de la Sentencia No.1164/2011, de fecha 27 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia No. 1164/2011, ordenando a la Alcaldía del Municipio de La Vega entregar las informaciones solicitadas a la parte recurrente, señor José Luis Delgado, salvo los datos privados y las direcciones de los domicilios de los funcionarios públicos de la referida institución.</p> <p><b>TERCERO: FIJAR</b> un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Cuerpo de Bomberos de la Provincia de La Vega, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, José Luis Delgado, en representación de la Red Nacional de Acción Juvenil (RNAJ), a la parte recurrida, Alcaldía del Municipio de La Vega y al Cuerpo de Bomberos de la Provincia de La Vega.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 791, de fecha 28 de noviembre de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina a raíz de la objeción declarada por la Dirección General de Planeamiento Urbano (DGPU) del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación a la solicitud de modificación de autorización de construcción presentada por la empresa Constructora Rosario, S.R.L., concerniente al proyecto de construcción del residencial “Pedro Tabaré”.</p> <p>Frente a dicha objeción, la Constructora Rosario S.R.L. interpuso un recurso contencioso-administrativo, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 052-2011, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de abril del dos mil once (2011), quien decidió acoger el recurso y revocar los Oficios DGPU 346-2009 y DGPU 25-10, tras considerarlos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Contra dicha sentencia el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado a través de su Sentencia núm. 791 del 28 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el Recurso incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 791, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la sentencia recurrida y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines dispuestos en el artículo 54.10 de la mencionada Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, y a la parte recurrida, Constructora Rosario S.R.L.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la indicada Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la Resolución núm. 2880-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el caso de la especie se contrae a que en ocasión de un proceso penal seguido contra el hoy recurrente, señor Eduardo de Jesús Candelario Leta y compartes, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 0186/2012, de fecha primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), le condenó a cumplir una condena de 20 años de reclusión mayor por encontrarlo culpable de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Ysaías Hernández Capellán, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneydi Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos y Jorge Lamar Vicioso.</p> <p>La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la Sentencia núm. 087, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Nicolás Serafín, Joselín Ramírez de Jesús y el hoy recurrente Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la decisión condenatoria antes descrita.</p> <p>El señor Eduardo de Jesús Candelario Leta, recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, la citada Sentencia núm. 087 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 2880-2013, dictada</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>Contra ésta última decisión, el señor Eduardo de Jesús Candelario Leta interpuso el presente recurso de revisión constitucional, reclamando que el Tribunal Constitucional detenga la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que según su criterio, le han causado las indicadas decisiones jurisdicciones.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eduardo de Jesús Candelario Leta contra la Resolución núm. 2880-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (09) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la indicada Resolución No. 2880-2013.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la referida Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO:</b> Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República, así como a la parte recurrente en revisión señor Eduardo de Jesús Candelario Leta, ya los recurridos señores Ysaías Hernández Capellán, Miguel Sosa, Crispiniano Vásquez García, Oneydi Antonio Peña Lluberes, Pedro García Santos y Jorge Lamar Vicioso.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0130, relativo al recurso de revisión de Sentencia de amparo interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la sentencia núm. 490-2014 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz del procedimiento disciplinario con fines de destitución seguido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la señora Albida Mercedes Segura Batista, en su condición de servidora pública de ese organismo. Dicho procedimiento disciplinario se seguía en razón de que la servidora pública no se presentó a su trabajo en el tiempo estipulado en la licencia por estudios que había sido concedida a su favor.</p> <p>Frente a esta decisión de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la señora Albida Mercedes Segura Batista interpuso una acción de amparo a los fines de que se ordene a dicho organismo desistir del proceso disciplinario seguido en su contra. Por su parte, el Tribunal de Amparo decidió acoger la acción, y ordenar el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, ya que en el transcurso del conocimiento de la acción la comisión ad-hoc había decidido la desvinculación de la señora de su puesto de trabajo en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Dicha decisión es la que se impugna a través del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la sentencia núm. 490-2014 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tesorería de la Seguridad Social; a la recurrida, señora Albida Mercedes Segura Batista, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2015-0050, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 4602-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la litis tiene su origen en que la razón social Inversiones Abey, S. R. L., interpuso contra la entidad Afro-América, CXA., y su representante legal, la señora Teresa de Jesús Silverio, formal acusación mediante el procedimiento de acción privada por presunta violación a la Ley núm. 2859 del 30 de abril de 1951, “Ley de Cheques”, condenando la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 0040/2012 del 15 de marzo de 2012, a la acusada Teresa de Jesús Silverio y a la entidad Afro-América, CXA., al pago de una multa de dos mil pesos con 00/100 (RD\$ 2,000.00) a favor del Estado dominicano, por haber acogido en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago del importe del cheque, ascendente a tres millones ciento catorce mil pesos con 00/100 (RD\$ 3,114,000.00) y a una indemnización de un millón de pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), en favor de la parte acusadora privada constituida en actora civil.</p> <p>La señora Teresa de Jesús Silverio, no conforme con la decisión antes descrita, interpuso un recurso de apelación la cual fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal de alzada que por medio de la Sentencia núm. 135-2013 del 28 de febrero de 2013, declaró con lugar el recurso, procediendo en consecuencia a anular la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.</p> <p>En el desarrollo de la audiencia celebrada ante el tribunal de envío, la parte acusada planteó varios incidentes que fueron rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en la decisión</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del 23 de septiembre de 2013; declarando la magistrada que presidió el tribunal con posterioridad al fallo referido su inhabilitación del proceso, decisión que fue remitida a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p>La señora Teresa de Jesús Silverio y la entidad Afro-América C. por A., interpusieron un recurso de oposición fuera de audiencia contra la sentencia incidental del 23 de septiembre de 2013, recurso que fue declarado inadmisibles a través de la decisión núm. 50-2013, de fecha 7 de noviembre de 2013, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, motivado el dispositivo del fallo en “que la juez en la audiencia celebrada en fecha 23 de septiembre de fecha anteriormente citada(sic), procedió a inhibirse (...)”. La inhabilitación fue rechazada por medio al auto núm. 553-2014 del 8 de enero de 2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p>En desacuerdo con la sentencia núm. 50-2013, de fecha 7 de noviembre de 2013, la señora Teresa de Jesús Silverio interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue declarado inadmisibles mediante el auto núm. 553-2014 del 23 de abril de 2014.</p> <p>Posteriormente, la decisión antes mencionada fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el referido recurso a través de la Resolución núm. 4602-2014, del 16 de octubre de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya resolución es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Señora Teresa de Jesús Silverio y la sociedad Afro-América C. por A., contra la Resolución núm. 4602-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Señora Teresa de Jesús Silverio y la sociedad Afro-América C. por A., a la parte demandada, entidad Inversiones Abey S. A., y a la Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente solicitud de suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-08-2014-0022, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 10-11, de fecha 25 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la negativa de la Oficialía del Estado Civil del municipio de San José de Los Llanos para expedir al señor Isidro Berique Delma, un extracto de acta de nacimiento para obtener su cédula de identidad y electoral.</p> <p>Frente a esta negativa, el señor Isidro Berique Delma interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida mediante la sentencia ahora recurrida, que ordena a la Junta Central Electoral, al Director de la Oficina Central del Registro Civil y a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San José de Los Llanos, a expedir todos los extractos que le sean solicitados del acta de nacimiento del señor Isidro Berique Delma.</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida en casación por la Junta Central Electoral, por lo que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia y declinó el expediente por ante el Tribunal Constitucional, a fin de que sea conocido y decidido por esta jurisdicción.</p> <p>En fecha 12 de octubre de 2015 la Junta Central Electoral remite al Tribunal Constitucional documentos acreditativos del cumplimiento de lo dispuesto en el dispositivo segundo de la sentencia recurrida.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 10-11 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta Central Electoral, y al recurrido, señor Isidro Berique Delma.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0173 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Genao, contra la Resolución No. 1743-2014 de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y la Sentencia No. 153 de fecha veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de un proceso judicial de demanda laboral en daños y perjuicios por accidente de trabajo y rebaja salarial, interpuesta por la señora María A. Genao, contra el Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, cuyo conocimiento recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.</p> <p>A través del presente caso de revisión constitucional se impugna la Sentencia No. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 2013, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 083/2010, dictada por la Sala Primera de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 19 de mayo de 2010, así como lo decidido en la Resolución No. 1743-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictada en Cámara de Consejo en fecha 15 de mayo del 2014, la cual decretó la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>inadmisibilidad del recurso de revisión que incoó en contra de la referida Sentencia No. 153.</p> <p>La recurrente sostiene que en los procesos mediante los cuales fueron dictadas las referidas decisiones, la Suprema Corte de Justicia le ha vulnerado sus garantías al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón de que en el transcurso de su conocimiento sólo fueron ponderados los pedimentos que se hicieran en relación a la demanda en daños y perjuicios por accidente laboral, obviando pronunciarse en lo relativo a los daños y perjuicios por rebaja unilateral de salario.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO:</b> a) <b>DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Genao, contra Sentencia No. 153 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013). b) <b>DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión contra la Resolución No. 1743-2014 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), al no configurar ésta alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Genao; y a las partes recurridas, Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Mota Maldonado, Juan María García, Carlos Rossel Mota Mauricio, Alfida Luisa Mauricio, Pura Olimpia Mauricio de Rivera, Esperanza Mauricio Rivera, Carmen Aurelina Mauricio Gómez, María Elena Mauricio Rivera,
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Mariana Mauricio Rivera y Ramón Gómez contra la resolución Núm. 1939-2014, de fecha trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los hechos y argumentos invocados por los recurrentes, el conflicto se origina en ocasión de que en fecha 17 de julio del año dos mil doce (2012), la Cámara Penal del Distrito Judicial de El Seibo, condenó a los recurrentes al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$ 5,000.00), concomitantemente con una indemnización consistente en doscientos mil pesos dominicanos (RD\$ 200,000.00) en favor del querellante, señor Eusebio Puente Hernández. Asimismo, el referido tribunal ordenó a los hoy recurrentes el desalojo de la parcela 529 del D.C No. 38.</p> <p>Esta decisión fue recurrida en apelación, y en fecha 28 de febrero de dos mil trece (2013) la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la revocó y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual, en fecha 27 de junio de dos mil trece (2013) dictó una sentencia condenatoria declarando a los hoy recurrentes, culpables de haber violado las disposiciones del artículo 1 de la Ley Núm. 5869.</p> <p>No conformes con esta decisión, los recurrentes interpusieron un recurso de apelación el cual fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, fue confirmada en todas sus partes la decisión adoptada por el referido tribunal de primer grado. A su vez, esta decisión de la Corte de Apelación fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, quien declaró inadmisibles el referido recurso, mediante la Resolución Núm. 1939-2014. En ese sentido, los recurrentes han elevado ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el cual pretenden que la antes mencionada resolución sea anulada y que el expediente sea reenviado por ante la secretaría del tribunal que la dictó.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Mota Maldonado, Juan María García, Carlos Rossel Mota Mauricio, Alfida Luisa Mauricio, Pura Olimpia Mauricio de Rivera, Esperanza Mauricio Rivera, Carmen Aurelina Mauricio Gómez, María Elena Mauricio Rivera, Mariana Mauricio Rivera y Ramón Gómez contra la resolución núm. 1939-2014,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señores Carlos Mota Maldonado, Juan María García, Carlos Rossel Mota Mauricio, Alfida Luisa Mauricio, Pura Olimpia Mauricio de Rivera, Esperanza Mauricio Rivera, Carmen Aurelina Mauricio Gómez, María Elena Mauricio Rivera, Mariana Mauricio Rivera y Ramón Gómez, y a la parte recurrida, señor Eusebio Puente Hernández, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley Núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**